



Villahermosa, Tabasco; veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **1162/2026-III-A**, promovido por

***** **

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, recepcionado por dicha oficina en esa data y turnado a este juzgado el **siete de septiembre siguiente**, ******* **** ***, en la **vía oral mercantil** demandó a ******* * ***, la siguiente prestación:

- La nulidad del ajuste a la facturación **3938/2022**.
- El pago de gastos y costas.

2. Trámite. En proveído de **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**.

2.2. Contestación a la demanda. En auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda.

3. Audiencia preliminar. Por auto de **uno de octubre de dos mil veintiséis**, se señalaron **las once horas con treinta minutos**

de esta fecha, para la audiencia preliminar; la cual se verificó en esta data.

4. Audiencia de juicio concentrada. En la referida audiencia, se concentró la de juicio, en términos del **artículo 1390 bis 37** y se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas admitidas, **las documentales ofrecidas por las partes; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

Por tanto sin haber pruebas pendientes de desahogar; se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022¹, del entonces Pleno

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA
2 CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
3 MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU
4 COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y
5 DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO
6 DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO
7 Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN
8 QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL
9 NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA



del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa; lo que además no fue un hecho no controvertido por las partes de este asunto.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de
***** ** *****
, por conducto de su
representante legal, de conformidad con la copia certificada del
instrumento público que anexó a su contestación; y en virtud de
que dicha empresa pública es quien emitió el ajuste a la
facturación, cuya nulidad se reclama.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

ercio³ apl
e despren
ió la vía o
eclamadas

uesto en
Comercio,
tengan tra
principal.

ver versa
acturación
del juicio

uentra sus
ones V y
reputa ac

ministros;
la jurispr
Sala de l

⁴ Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

⁶ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

⁷ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

V. Las empresas de abastecimientos y suministros:

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.



ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.⁸

CUARTO. Fijación de litis. La parte actora señala que tiene celebrado el **contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica** con la empresa ***** **

Por lo anterior, reclama **la nulidad del ajuste a la facturación 3938/2022**; puesto que en síntesis señala que:

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.

A ello, la parte contraria al contestar la demanda, totalmente manifiesta que **su actuar está regulado por el contrato de energía eléctrica vigente al momento de la revisión, así como ley que regula a dicho contrato.**

De esta manera quedó planteada la litis en esta instancia.

QUINTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

La demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

- a) Accesoriedad e improcedencia.
- b) Improcedencia de la acción de la nulidad absoluta.
- c) Improcedencia de la acción.
- d) Falta de acción y derecho.
- e) Mutatis Libelus.

La excepción e) **mutatis libelus**, es infundada porque las constancias de autos revelan que la parte actora no amplió ni aclaró su demanda con posterioridad al auto admisorio, y tampoco ofreció diversa documental como prueba, que no esté señalada en su demanda.

Finalmente, las excepciones marcadas con los incisos a), b), c) y d), dada su naturaleza, serán materia de análisis, junto con los elementos de la acción, debido a la estrecha relación de la supuesta improcedencia de acción con aquellos.

SEXTO. Estudio de fondo. Análisis de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225⁹ del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327¹⁰ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Ahora, así, una nueva reflexión sobre el tema en debate, lleva al suscrito juzgador a considerar y estimar las siguientes consideraciones para resolver sobre la acción planteada por la

⁹ **Artículo 2224.** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

¹⁰ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



parte actora; a la luz del contrato comercial que rige a las partes, y de conformidad también con las excepciones, y pruebas aportadas por ambas.

Pues la relación comercial entre la actora y los demandados **es derivada del contrato.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL**¹¹, estableció que la vía procedente en relación a la empresa Comisión Federal de Electricidad, **es mercantil**, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones **que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica.**

Sentado lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: “***El que afirma está obligado a probar...***”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Así, la parte actora debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

“ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”¹²

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas,

8

que, pa
toría, deb
a negaci
ona que
(verbigrat
s en el p
a de un
traslada
a identida
ustancial
orma neg
nido, en
e lo co
r en dete
la inde
nte, en
si bien
una disti
o positivo,
esumir
ente qu
ación, e
consecu
ó es aju
correspo
mandada
edimiento
conformi
artes.
a tesis de
ación que

mandada
edimiento
conformi
artes.
a tesis de
ación que



sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.”¹³

Ahora, conviene dilucidar la circunstancia de que la demandada ***** ** ***** actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica y la ley que lo regula, para efecto de elaborar **el ajuste a la facturación**.

Entonces, retomando, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama esencialmente la nulidad del ajuste de facturación, debido a que personal de la ***** **
*****, efectuó una revisión al sistema de medición e
instalación energía eléctrica en su domicilio, respecto del servicio
RPU *****.

¹³ Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376. Tipo: Aislada.

OLIVER MIRANDA HERRERA
706a6620636a66330000000000000000016fca
10/05/29 11:56:25

100 100

visita se

den de



Tales disposiciones distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Así, conviene destacar que el numeral 2224 establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por su parte, el artículo 2225 señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por otro lado, de acuerdo con el dispositivo 2227, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Entonces, los elementos de la acción de nulidad que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia del ajuste y de la verificación que generó el cobro reclamado por el usuario del servicio.**
- 3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual.**

El primer **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido.**

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***¹⁴

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia, es el publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente:

“[...]

Considerando lo dispuesto en su resolutivo CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia, **será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE Suministrador de Servicios Básicos. Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.**

[...]"

Ello además, que cabe precisar, que respecto a los contratos, **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que el promovente señalará cual es el motivo debidamente **legalmente**

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.



fundado, de por qué, se le debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

El **segundo elemento** se acredita con la existencia del **ajuste a la facturación 3938/2022**, puesto que la parte demandada no negó la existencia del mismo.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Con base en ello, en el caso el documento que rige a las partes es el mencionado contrato de adhesión mercantil.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica, con base en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Ahora, tomando en cuenta, que **la revisión** que dio sustento al **Ajuste a la Facturación**, se llevó a cabo el **VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, lo cual, es de fecha posterior a la que fue publicada el contrato de **siete de septiembre del dos mil veintiuno**.

En ese sentido, conviene traer a colación la parte considerativa del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que en la parte considerativa dice:

“(…)

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

deberá informarse a la persona, previo a la desconexión. Deberá en su caso, con quien se encuentran a las instalaciones, el correcto funcionamiento o bien si se requiere el tipo de revisión de la misma la visita lo que en la construcción de los componentes respecto de

ADOR que
mas de
da la Acon
Eléctrica
ionamiento
medición
a petición
do el Di
las revis
rme a lo s
se identifi
o con el n
RIO DE
mayor d
fin de que
le e inicie
instalac
Distribuid
quién se
deberá info
n, previo a
o descono
o.
deberá en
ona con q
uentran a
las instala
correcto i
encuentra
o bien s
vado de la
al tipo
revisión de
enda la vis
ón lo que
n la const
component
pecto de

ADOR que
mas de
da la Acon
Eléctrica
ionamiento
medición
a petición
do el Di
las revis
rme a lo s
se identifi
o con el n
RIO DE
mayor d
fin de que
le e inicie
instalac
Distribuid
quién se
deberá info
n, previo a
o descono
o.
deberá en
ona con q
uentran a
las instala
correcto i
encuentra
o bien s
vado de la
al tipo
revisión de
enda la vis
ón lo que
n la const
component
pecto de

- deberá informarse a la persona, previo a la desconexión, de que la persona deberá estar presente en la hora con que se programó la visita. Si no se encuentran a la hora programada, las instalaciones serán revisadas y se le avisará al propietario o bien se le avisará al tipo de instalación. La revisión de la instalación será a la vista de la persona que lo solicita, lo que se hará en la construcción de los componentes y en el aspecto de la instalación.



- F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
- G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
- I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
- J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- OLIVER MIRANDA HERRERA
706a6620636a66330000000000000000016fca
10/05/29 11:56:25

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

- 18



el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" impide la realización de la visita de verificación solicitada por el "SUMINISTRADOR" se presumirá la existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones correspondiente por la Autoridad competente, salvo prueba en contrario, y para verificar la existencia de alguna de las siguientes infracciones y

E. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

El Distribuidor deberá verificar a través de la UVA cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

El Distribuidor deberá retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Si de la verificación, el Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la Tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

- a. *Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores;*
- b. *Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;*
- c. *En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el Consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;*
- d. *Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;*
- e. *El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos. La cantidad*



- Facturación
E SUMIN
izará la
des en e
nacional,
RO BÁSI
ajuste
por e
el "S
ambas c
facturas
r;

y devoluci
ajuste,
present
a Profeco
en térmi
e Contra
e energía
as de lo
IO DE
ra consta
e instaló
R", siemp
de resp
el equip
r. Podrá
ción del
e no teng
?

...ación al
...alice la su

$$(\dots)$$

"LAS PARTES" conviene que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- [illegible]



responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no

facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

- En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalcu­lo del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.*



El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes.

$$(\dots)''$$

Así, de dichas cláusulas, se prevé en esencia, que el **Comisión Federal de Electricidad**, en todo momento, tiene la facultad de **verificar que el consumidor** cumpla con lo establecido en dichas cláusulas, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomenta, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Pero, para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva.**

Y que **los verificadores o inspectores**, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quién se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el propio verificador.

Haciendo constar -que [...] ***Si el Distribuidor no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente***

En ese entendido, debe indicarse que era menester que
***** ** justificara que la verificación
efectuada en el domicilio de la parte actora que le sirvió como base
para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias del
contrato; **lo que en la especie no aconteció**; de ahí que el **tercer
elemento de la acción**, también se encuentra demostrado por la
parte actora.

[illegible]26



Entonces, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del precepto constitucional transcrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.”

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone lo siguiente:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen,

der pr
 á de ser
 e se pr
 que se
 defensas
 de compr
 tenga o
 contrario
 r sus e
 pa prob
 ar las
 te, que
 olución d
 do con c

a relación

a parte

Realizada por

visitas de
o de la

se seg

acta cir
propus

acta ci
relato

universal e
requir es



- **Tiempo:** Fecha y hora exacta en que se inicia y se cierra el acta.
- **Lugar:** Ubicación física precisa donde se desarrollan los hechos.
- **Modo:** Descripción pormenorizada de los acontecimientos, acciones realizadas y manifestaciones de las personas involucradas.
- **Participantes:** Identificación de la autoridad que la levanta, las personas que intervienen y, generalmente, dos testigos de asistencia.

En ese sentido, dicha **prueba es insuficiente** para tener **por cumplido el hacer del conocimiento del usuario que se realizaría o que se realizó, si efectivamente la persona es la usuaria del servicio o con alguna persona que habita en su domicilio, pariente o empleado, de la revisión al sistema** requerida en la **aludida cláusula**, del contrato que rige a las partes.

De igual forma **la cláusula novena** en su parte considerativa dispone:

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

[...]

El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Entonces, si la demandada no ofreció algún medio de convicción que pudiera corroborar quién fue la persona que estuvo presente en la revisión; aunado a ello, que resulta **relevante la designación de dos testigos** para realizar la revisión, lo cual tampoco consta en autos.

De ahí, que aunque la demandada pudiera alegar que al haberse realizado la revisión con la parte actora, cumplió con tal obligación contractual; sin embargo, la diversa cláusula décima

ona con el acta de fecho, el usuario, de efectuar el estimado por testigos permitan corroborar disfrutar le el artículo 1 los esencia a que este interesad e se haga de proce la denomin a determin la persona ia, a la qu **procurar** do la actu

el usuario,
o de efect
estime pr
ar testigos
mitan corr
disfrutar le

El artículo 1
os esencia
a que est
interesad

- de se haga
de proce
la denomi
determin

OLIVER MIRANDA HERRERA
706a6620636a65330000000000000000016fca
10/05/29 11:56:25

Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”¹⁵

Ahora, en el caso, de que la verificación **no se practique directamente con el usuario**, sino con la persona que habita o se encuentre en el domicilio, el verificador debe asentar que el entrevistado, dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado y los datos de su identificación o en su caso, todos los datos que permitan establecer e identificar a la persona con quién

32



entendió la diligencia; **de lo contrario la verificación se considera irregular.**

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

“EMPLAZAMIENTO. LA FRASE “CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE. Es de explorado derecho que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. También se ha determinado que su falta y práctica defectuosa son las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave. Por tanto, si se considera la importancia de la figura de que se trata, ha de buscarse la interpretación que cumpla con la razón de ser de dicha institución, de suerte que cuando el precepto citado establece que la cédula, las copias o los citatorios “se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio”, se entiende que abarca tanto a los parientes y empleados del buscado, como a cualquier otra persona diferente de aquellos con la que se entienda la diligencia respectiva, para que de esa manera se cumpla con el objetivo primordial del emplazamiento, que es garantizar, en la medida de lo posible, que el demandado tenga noticia cierta y real del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, para que a la vez pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia, de lo que se concluye que cuando el emplazamiento no se practica directamente con el interesado, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se considera irregular.”¹⁶

¹⁶ Registro digital: 2001316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.2 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1768, Tipo: Aislada.

...dad de
 ...ión el **si**
 ... en las v
 ...es eléct
 ...las norm
 ...aja tens
ario Final
e verifica
 ...ene com
 ...l sistema
 ...aria, es c
 ...de la ins
 ...de relieve
 ...ciones-
 ...requisito
 ...den de
 ...tablezcar
 ...o del su
 ...aspectos
 ...nspección
 ...ón a lo e
 ...ficaz la d
 ...n en el d

El sistema
aria, es c
de la ins
de relieve
ciones-

go del su
 aspectos
 inspección
 ón a lo e
 eficaz la d
 n en el d

última neces
quién es l



que propusiera dos testigos de asistencia, formalidad que se estima necesaria y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión; **hechos que no acontecieron en este asunto.**

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica **sin la asistencia de testigos** resulta contrario a la referida **cláusula décima** del aludido contrato mercantil; y por ende, asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que no se cumplió con las **exigencias contractuales** y por ende debe de decretarse su nulidad.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el actor demostró los elementos de la acción intentada, es decir que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Se reitera que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

OLIVER MIRANDA HERRERA
706a6620635a6b330000000000000000016fca
10/05/29 11:56:25

ene que
en falta d
dad, pu
de la pru
ado se
z, confor
ma Cuar
rgía Eléc
e la Fe

ivos ante
cesorio
de la
ta de ac
quedó a
al no cur
llevar a
e energía
sión al s
do Usua

Entra los
carece de
mención
es, al ha
procedimi



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

“ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de “negativa de verificación,” ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.”¹⁷

De igual forma, procede dejar sin efectos cualquier corte o apercibimiento del suministro de energía eléctrica **derivado de dicho acto jurídico.**

Entonces, se concluye que la persona encargada de realizar la revisión, debe entregar una copia del aviso con el número de servicio al usuario para proceder a su revisión, de lo cual, si bien obra un aviso de revisión, sin embargo, al igual que la revisión nadie firma y no obran datos de identificación de la persona que atendió, ni se tiene certeza de que la supuesta persona que atendió la diligencia habite en el domicilio de la diligencia o que se pariente o empleado del buscado.

De igual forma, la cláusula vigésima sexta del citado contrato dispone:

¹⁷ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201. Tipo: Jurisprudencia.

“VIGÉSIMA SEXTA.- Notificaciones.

Todas las notificaciones entre "LAS PARTES" se realizarán por escrito, en el domicilio convencional o correo electrónico del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", o en los centros de atención a clientes. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al día en que hubieren sido realizadas. Los plazos entre "LAS PARTES" empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

Lo cual corrobora que las notificaciones a las partes que realice la demandada deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado FEHACIENTE en autos.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Lo aquí resuelto, no tiene el alcance que la Comisión Federal de Electricidad, no pueda hacer un nuevo ajuste a la facturación a dicho servicio, pues conforme a su **cláusula décima:**

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Si el Distribuidor **no observa el procedimiento establecido**
en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO
BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe
por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a
cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Distribuidor será
responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos
correspondientes.

...esto de la
...que no e
...las parte
...s, testigos
...a condena
...dena en co
...digo de C
...ntil, sino
...il.
...de conde
...del Códig
...tencia def
...e que algu
...tencias
...a; de ma
...con ba

de conde
del Códig
tencia def
e que algu
tencias
a; de ma
con ba

que algu
tencias
ra; de ma
con ba

Finalmente la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.



En esa virtud, **no ha lugar** a condenar en costas a la parte demandada con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

En relación con la prestación reclamada como honorarios profesionales, es improcedente, y por ende, no ha lugar a su condena, por cuanto de una interpretación armónica de los artículos 1081 a 1089, del Código de Comercio, válidamente se puede concluir, que en dichos dispositivos legales, se contiene un sistema completo de normas que rigen la institución de costas, en las que comprenden obviamente los honorarios de los abogados patronos, no sólo en lo referente al procedimiento concerniente a su regulación, sino también a las bases que deben observar para su procedencia y cuantificación de su monto.

En la jurisprudencia y en la doctrina, suele referirse al vocablo costas con dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogados, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera); y, la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio.

OCTAVO. Plazo para cumplir y apercibimiento.

En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **CINCO días**, contados a partir de que la presente

OLIVER MIRANDA HERRERA
706a6620636a66330000000000000000016fca
10/05/29 11:56:25

[illegible]

1. **Formación de**
 2. **Personal de**
 3. **los Oblig**
 4. **Formación**
 5. **de Admin**

de datos
el **once**
n la vers
present

se al ex
registro.
y adem
o de Co

S I Ó

ltó comp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171904019_3826000042534097004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	OLIVER MIRANDA HERRERA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.ca			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:48:48 - 21/10/26 11:48:48			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	83 b2 11 63 6f d4 e6 08 ad a4 c2 d7 10 a8 9d 38 30 e1 01 a8 db d4 4b f2 48 9a 70 34 72 1f c1 17 89 39 ad 53 91 e0 8d 32 45 82 c8 2a eb cf cc fe 02 8c 00 3c ee e9 ec c4 0e 53 77 73 e6 30 d3 d5 97 db 8b f4 ac ba c8 60 dd b1 90 e4 a6 e6 7b 88 fc c7 2e 08 79 82 0a 13 c4 ef 30 70 dd c3 52 2f c9 86 d9 67 46 f3 b5 87 5b a0 e0 1b d4 6a f9 9c ad 46 5a 8d 8a ee cc d4 60 94 08 49 6c 56 76 9d 98 85 e2 70 d5 8c b0 4e b7 eb 63 2a 29 7d 7b 37 ba 60 89 13 fa 44 6d 28 ef 19 ee 82 51 61 27 a6 89 85 bc 80 29 c5 8c 46 32 66 ad d0 43 c4 b7 03 1b f8 d9 96 42 59 a6 e0 91 d6 c1 fe 6c f6 56 43 f3 16 97 09 fc f7 a9 2c 97 44 e9 30 64 1c 44 89 77 3d 40 38 a5 99 61 0a f7 99 a8 41 0d c0 48 00 bb 07 ca 7b 7c 2a 69 a1 03 0a b3 b1 81 d7 83 80 4f 55 6c b5 72 1a f6 79 eb a6 1b 92 8b e9 a5 e5 ae cf 57 e1 9f 0e 00 65 77 4d 83 15 37 4e f8 fd e8 07 1a ef b2 c3 e0 b3 7e d2 b8 d7 76 32 9f 03 0c 7d 2e a5 7f 7f c6 24 bb 87 4e 01 96 47 09 8f 89 09 98 34 8c 2b fc 0c 04 aa 72 45 77 5d aa 72 51 bb 33 31 c8 de 33 46 3f d0 c6 d2 48 5d 4e 2d f1 92 ff b6 66 ba e9 f9 c0 47 af bd 36 13 40 59 72 c6 83 6a d1 f1 e6 73 57 b5 9b 7b 92 36 a4 08 ad f4 b8 13 9c 4b 89 5a ee 58 c5 95 ae 2d 8d 60					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:48:48 - 21/10/26 11:48:48					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.ca					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:48:49 - 21/10/26 11:48:49					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	223157515					
Datos estampillados:	MPApGmlq8tuxw0xSLHENw+LQgB4=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:35:33 - 21/10/26 14:35:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a 34 55 e4 60 d6 7c fb d7 3f 24 8f 25 83 5b 1c 8a 5a 8d ad 3f 6b ac 3f 97 d8 6d f0 fe 19 d9 1c 1a fc b0 ad 29 ae d9 a6 e6 18 29 62 2e bc 17 1a e5 04 32 87 2d 5e cf f9 bb 47 25 7f b8 bf 6e 77 08 2d cf 09 1f 4e da be 3f 68 92 00 80 b3 d4 df 4c a9 02 10 7b a7 51 38 6b 0e dd 7f ab d1 0a 05 b1 53 c7 87 20 f9 31 72 5d 0d 88 33 16 6a f0 4e f6 85 85 a0 01 5f 38 14 d6 64 65 b2 25 b1 54 ec 36 9c c6 fd 12 e3 f5 35 f1 d0 c4 6a 13 d7 de 76 6b f6 a4 28 59 25 79 54 dc 2a 98 76 77 20 19 ef 1f a6 e0 ea 79 e7 fa ce cc 1d 53 01 bd a6 84 4b 00 cf e1 e4 05 00 3a 7e 44 6e e0 ed fd 25 54 c7 7e 5e 63 82 07 d5 23 54 c4 65 3e af de c2 6f 35 ef 85 0d 67 de e1 8f a4 6e a1 cd 6b 32 32 ca 19 30 f4 2c d3 97 6d b2 5e 22 d1 2d 6b 4e 9e f6 93 ad 09 2c 59 d6 8e 4f 90 4c fb e1 a7 73 ff 9f 01 68 a2 d4 93 a1 79 10 83 88 91 d1 6d e9 0a 2c 2b ee ea 89 1b 79 3a aa 2c 89 86 64 2d 20 7b 0b fe 92 65 9f e8 97 00 5e af 51 eb 70 2a 3c b7 0e 2a 50 0b 37 b6 94 b7 1a a4 30 6a 42 86 f1 f9 e1 65 b1 1f de 51 d6 fb ed 8a 8b c4 23 94 c2 61 f8 9e 3e 22 8d 22 5f 57 8b e7 26 fb f4 23 06 c5 13 bb 11 47 c8 2a 9f 80 3c 98 21 22 af 6c 99 23 43 87 05 4c e1 60 50 26 1a f8 d9 34 e2 35 ff 74 0f 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:35:33 - 21/10/26 14:35:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:35:33 - 21/10/26 14:35:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223375479			
Datos estampillados:	rjR8sLArFysMfvvDwo7IShNAnU=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Miranda Herrera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.